

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre los concursos internos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 118-2021-SUNARP-Z.R. N° IX/URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral IX - Superintendencia Nacional de Registros consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. Para el ingreso a la Administración Pública, la Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2021 establece que en el caso de los reemplazos por cese del personal este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2019 ¿dicha disposición resulta aplicable para los concursos internos?
- b. ¿La entidad puede realizar concursos internos de méritos de las plazas que resultaron vacantes antes del año 2019?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Sobre la contratación temporal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728

2.4. Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 558-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó que:

“3.1 El ingreso de personal a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concursos públicos de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.

3.2 El servidor que ingrese a la Administración Pública (sujetándose a las normas antes detalladas) tiene derecho a que se respete el nivel y/o puesto alcanzado a través del concurso público, así como la remuneración que corresponde a dicho nivel y/o puesto, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley. En ese sentido, la entidad empleadora no podría variar automáticamente el nivel y/o puesto que ostenta el servidor.

3.3 Conforme al Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR-GG/OAJ, el cual tiene condición de opinión vinculante, el concurso interno para la promoción del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 no se opone a la LMEP, siempre que los servidores que concursan el interior de la entidad hubieran ingresado a la misma mediante concurso público de méritos. En este caso, la entidad deberá cumplir necesariamente los lineamientos señalados en el numeral 2.10 de dicho informe; precisándose que en el régimen laboral de la actividad privada se efectúa una promoción del personal y no una progresión, dado que no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado.

3.4 La participación en los procesos de concursos internos por parte del personal bajo el Decreto Legislativo N° 728, no genera vulneración alguna sobre el vínculo laboral vigente con la entidad.”

Sobre las restricciones de ingreso de personal en la Administración Pública

2.5. Precisamos que SERVIR, a través de reiterados informes técnicos, se ha pronunciado sobre las restricciones del ingreso de personal en la Administración Pública. La Ley N° 31048, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 (en adelante LPSP 2021), prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios no personales y el nombramiento, salvo determinados supuestos como la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), en los casos que corresponda¹.

En el caso de los reemplazos por cese del personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2019, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos.

En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición

¹ Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de las Leyes N° 31048, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Transitoria del TUO LGSNP², referido a la prohibición recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP³.

- 2.6. En este sentido, la LPSP 2021 no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, estando sujetas al requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, y se traten de plazas vacantes debidamente presupuestadas.

III. Conclusiones

- 3.1. Respecto a la realización de los concursos internos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 nos remitiremos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 558-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos y recomendamos su revisión para mayor detalle.
- 3.2. La LPSP 2021 no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, estando prohibida la recategorización y/o modificación de plazas orientadas al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o del PAP.
- 3.3. En este sentido, las entidades públicas están sujetas al requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, y se traten de plazas vacantes debidamente presupuestadas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

² Disposición vigente de acuerdo a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF

Disposiciones Transitorias

"Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...)

b) (...). El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular".